

SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA 16 DE MARZO DEL AÑO 2015

ASISTENTES:

Doña Esperanza Gastea Hernández (Candidatura Independiente Irache)
Don Iosu Okariz Ormaetxea. (C.I. Irache)
Don Iñaki Agirre Pérez. (C.I. Irache)
Don María Asunción Legarda Idoate. (C.I. Irache)
Don Ricardo Álvarez Molina (C.I. Irache)
Doña María Soledad Echart Marauri (A.I. Montejurra)
Don Francisco Juan Esparza Echarri. (A.I. Montejurra)
Doña Gemma Martínez de Luco Cortecero. (A.I. Montejurra)

En Ayegui/Aiegi, a dieciséis de Marzo del año dos mil quince, siendo las veinte horas y treinta minutos de la noche, se reúne en la Casa Consistorial el Ayuntamiento de Ayegui, en primera convocatoria, bajo la Presidencia de la Señora Alcaldesa Doña Esperanza Gastea Hernández, y con la asistencia de los Señores Concejales citados en el encabezamiento, actuando como Secretario interino Don Juan José Garde Mozaz, al objeto de celebrar sesión extraordinaria, de acuerdo con lo expuesto en la convocatoria.

Abierto el acto, se tratan los asuntos señalados a continuación:

1.- RESOLUCIÓN DE LAS ALEGACIONES Y PROPUESTAS FORMULADAS EN RELACIÓN AL ACUERDO DEL PLENO DEL AYUNTAMIENTO DE AYEGUI, ADOPTADO EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA 29 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2014, SOBRE APERTURA DE UN NUEVO EXPEDIENTE DE RESPONSABILIDAD POR LOS VICIOS EXISTENTES, EN LA EJECUCIÓN DEL EDIFICIO DE LAS INSTALACIONES DEPORTIVAS MUNICIPALES DE ARDANTZE, FRENTE A TODOS LOS INTERVINIENTES EN EL PROCESO CONSTRUCTIVO. ADOPCIÓN DE ACUERDOS PARA CONTINUIDAD DEL EXPEDIENTE.

Con relación a este tema se ha elaborado por el Secretario del Ayuntamiento y los Servicios Técnicos Municipales, el informe que literalmente se transcribe a continuación, que incorpora dentro del mismo la Propuesta de

Acuerdo que la Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de Ayegui, Doña Esperanza Gastea Hernández, eleva al pleno para su aprobación.

El informe y la propuesta de acuerdo señalan literalmente lo siguiente:

EXPEDIENTE DE RESPONSABILIDAD POR LOS VICIOS EXISTENTES EN LA EJECUCIÓN DEL EDIFICIO DE LAS INSTALACIONES DEPORTIVAS MUNICIPALES DE ARDANTZE FRENTE A TODOS LOS INTERVINIENTES EN EL PROCESO CONSTRUCTIVO

Tramitado el expediente de responsabilidad por los vicios existentes en el edificio de las instalaciones deportivas de Ardantze iniciado por acuerdo plenario del Ayuntamiento de Ayegui celebrado con fecha 29 de diciembre de 2.014 se emite el presente **INFORME** a los efectos de adoptar la resolución que corresponda en virtud de lo actuado en el expediente

PRIMERO.- ANTECEDENTES

Los hechos relevantes para la resolución del expediente son los siguientes:

I.- En el año 2.006 el Ayuntamiento de Ayegui inició las gestiones para la ejecución de un conjunto de instalaciones deportivas en el término municipal en la zona denominada Ardantze que comprendía la ejecución de un conjunto de instalaciones de piscinas de natación, enseñanza e hidromasaje, balnearios y servicios anejos (vestuarios, saunas, etc), gimnasio y vestuarios anejos, oficinas y espacios complementarios (vestíbulos, comunicaciones, locales técnicos, etc).

Se planteada la construcción de un edificio deportivo que acogiera los espacios principales necesarios para realizar actividades de piscina y gimnasio así como espacios complementarios a las actividades principales.

Dentro de estas necesidades se contemplaba la ejecución de un conjunto de piscinas que fueran aptas para su uso en verano e invierno, para lo cual, se planteó una cubrición de las mismas de tipo móvil.

II.- Según acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Ayegui adoptado en sesión celebrada el día 7 de marzo de 2.006 resultó adjudicataria de este proyecto la mercantil Hydra Gestión Deportiva S.L (hoy Arga Sport Solutions S.L)

En el pliego de cláusulas administrativas que rigen el contrato se acordó que la adjudicataria se encargaría de “la **redacción del correspondiente proyecto técnico** en base al anteproyecto presentado al presente concurso, sin perjuicio de las modificaciones que en su caso introduzca el Ayuntamiento de Ayegui”.

Se recoge en las cláusulas técnicas del pliego que la documentación que debía presentarse era la propia para este tipo de proyecto conforme a lo previsto en el artículo 51 de la Ley Foral 10/1998 de 16 de Junio de Contratos de las Administraciones Públicas.

En el condicionado, se exige la entrega de los proyectos debidamente visados por el respectivo colegio.

Con fecha 24 de mayo de 2.006 se firmó el contrato con Hydra Gestión Deportiva S.L para la gestión de las piscinas incluyendo la obligación de redacción del proyecto.

III.- Los Arquitectos del proyecto de ejecución fueron D. Ramón Chocarro Iriarte, D^a Catalina González Toda, D. Javier Chocarro Iriarte y D. Alfonso Herranz Dorremocha los cuales redactaron el proyecto del complejo deportivo bajo la denominación de “Proyecto de ejecución nuevas instalaciones deportivas de Ayegui”. El citado proyecto fue aprobado por el Pleno en la sesión celebrada con fecha 4 de julio de 2006 y fue visado en el Colegio Oficial de Arquitectos Vasco Navarro con fecha 5 de Julio de 2.006.

Con fecha 5 de septiembre de 2.006 el Ayuntamiento de Ayegui abonó a la mercantil Hydra Gestión Deportiva la cantidad de 89.999 € conforme al precio acordado en el pliego de condiciones y el contrato suscrito con fecha 24 de mayo de 2.006.

IV.- Como complemento al proyecto principal se confeccionaron los correspondientes “Proyectos Técnicos de las diferentes instalaciones” redactados por el Ingeniero Técnico Industrial D. José M^a Moro Aristu:

- Proyecto para instalación eléctrica de Baja Tensión para Instalaciones Deportivas Municipales, referencia de visado electrónico nº 2006-006623-00 con fecha 5.7.2.006.
- Proyecto de instalación de calefacción, climatización y ACS para piscina cubierta en Instalaciones Deportivas Municipales, referencia de visado electrónico nº 2006-006623-00 con fecha 5.7.2006
- Anexo a Proyecto de Instalación de Climatización, referencia de visado electrónico nº 2006-007455-00 con fecha 4.8.2.006.

El proyecto de Actividad Clasificada Nuevas Instalaciones Deportivas de Ayegui de fecha 31.8.2006 fue redactado por los Arquitectos D. Ramón Chocarro Iriarte, D^a Catalina González Toda, D. Javier Chocarro Iriarte y D. Alfonso Herranz Dorremochea.

En el proyecto de ejecución nuevas instalaciones deportivas de Ayegui se recoge en memoria, planos y cálculo el cerramiento de la piscina climatizada y se prevé un proyecto específico que no consta en el proyecto.

Con fecha 21 de septiembre de 2.006 se formalizó contrato de ejecución de obras con la mercantil HM Compañía General de Construcciones S.A.

La dirección de obra fue llevada a cabo por el Arquitecto D. Alfonso Herranz Dorremochea, el Aparejador D. Jose Antonio Oyarbide y respecto a la parte de instalaciones el encargo de la dirección de obras fue el ingeniero Jose M^a Moro Aristu.

El acta de recepción parcial de las obras de edificación fue firmada con fecha 21 de agosto de 2.007 y con fecha 25 de septiembre de 2.007 se firmó el Certificado Final de Obra.

V.- Se han emitido los siguientes informes técnicos:

- Informe de CONTEC Ingenieros y Consultores S.L de fecha 30 de mayo de 2013 sobre la situación de la cubierta telescópica y del cerramiento, de la piscina climatizada en la Instalaciones Deportivas Municipales de Ardantze en Ayegui.
- Informe de CONTEC Ingenieros y Consultores de fecha 11 de abril de 2.014.
- Informe de CONTEC Ingenieros y Consultores de fecha 25 de junio de 2.014.
- Informe de CONTEC Ingenieros y Consultores de fecha 21 de julio de 2.014.
- Informe de CONTEC Ingenieros y Consultores de fecha 24 de julio de 2014.
- Informe de CONTEC Ingenieros y Consultores de fecha 7 de noviembre de 2014 (registro de entrada en el Ayuntamiento el 12 de enero de 2015).
- Informe de CONTEC Ingenieros y Consultores de fecha 15 de enero de 2.014 sobre fuga de agua en las piscinas climatizadas.
- Informe de Scheneider Electric de 4 de abril de 2014 y certificado de Electricidad Armañanzas.
- Certificados de Inspección de Baja Tensión fechados el 11 de Junio de 2.013 y 11 de Diciembre de 2.013.

VI.- En el pleno ordinario celebrado con fecha 29 de Diciembre de 2.014 se acordó “iniciar procedimiento administrativo para exigir, si procede, responsabilidades por vicios en la construcción, a los intervinientes en el proceso constructivo de las Instalaciones Deportivas Municipales de Ardantze”. Se indicaron en la resolución dictado las personas intervinientes en el proceso constructivo:

- La mercantil Arga Sport Solutions S.L (antes Hydra Gestión Deportiva S.L) empresa adjudicataria del proyecto de gestión y ejecución de las instalaciones deportivas de Ardantze.
- La mercantil HM Compañía General de Construcción S.A, empresa adjudicataria de la ejecución de las obras.
- La mercantil Cubiertas Macovur S.L.U en lo referente a su intervención respecto a la cubierta telescópica.
- Los Arquitectos redactores del denominado “Proyecto de Ejecución de las nuevas Instalaciones Deportivas de Ayegui” Don Javier Chocarro Iriarte, Don Ramón Chocarro Iriarte, Doña Catalina González Toda y Don Alfonso Herranz Dorremochea.
- El Ingeniero D. José M^a Moro Aristu, en cuanto es autor de los proyectos de instalaciones de instalación eléctrica en Baja Tensión, calefacción, climatización y ACS piscina cubierta.

- Los Directores de Obra, D. Alfonso Herranz Dorremochea, D. José M^a Moro Aristu y D. Jose Antonio Oyarbide.

VII.- Dada la multitud de agentes intervinientes en el proceso constructivo se acordó solicitar informe técnico a fin de concretar la responsabilidad de cada uno de ellos y por ello se requirió a la empresa CONTEC Ingenieros y Consultores S.L para que emitiera informe complementario del informe fechado el 25 de junio de 2.014 indicando en el mismo:

- La relación completa de todos los vicios y defectos detectados en las Instalaciones Deportivas de Ardantze cuya causa sea atribuible a vicios de construcción estableciendo la cuantificación y/o valoración de los mismos.
- Identificación del porcentaje de responsabilidad de los intervinientes y, en caso de no poder ser individualizada, deberá indicarlo expresamente.

Se acordó que una vez constara el citado informe se daría traslado a los interesados junto con el resto de informes y certificados relacionados, para que en trámite de audiencia, y por plazo máximo de diez días hábiles pudieran presentar escrito de alegaciones.

Con fecha 12 de enero de 2.015 se dio registro de entrada al informe solicitado a CONTEC Ingenieros y Consultores S.L.

La resolución de pleno fue remitida con fecha 13 de enero de 2015 para su notificación junto con el informe técnico solicitado.

Con fecha 16 de enero de 2.015 se dictó resolución de alcaldía haciendo constar que junto con la resolución de pleno se adjuntaba un anexo de 261 hojas consistentes en todos los informes técnicos existentes incluido el último informe solicitado a CONTEC que fue presentado en el registro del Ayuntamiento con fecha 12 de enero de 2.015 todo ello a fin de puedan emitir y formular alegaciones, plantear propuestas y presentar los medios de prueba que consideren pertinentes en el plazo máximo de diez días hábiles desde la recepción de la presente resolución.

SEGUNDO.- TRAMITE DE AUDIENCIA

VIII.- El acuerdo adoptado en el pleno ordinario celebrado con fecha 29 de Diciembre de 2.014 y la resolución de alcaldía de fecha 16 de enero de 2.015 ha sido notificada en las siguientes fechas:

- **D. Alfonso Herránz Dorremochea**
 - Acuerdo de pleno: 14 de enero de 2.015
 - Resolución de alcaldía: 18 de febrero de 2.015
- **D. Francisco Javier Chocarro Iriarte**
 - Acuerdo de pleno: 12 de febrero de 2.015
 - Resolución de alcaldía: 18 de febrero de 2.015
- **D. Ramón Chocarro Iriarte**
 - Acuerdo de pleno: 25 de febrero de 2.015
 - Resolución de alcaldía: 25 de febrero de 2.015
- **D^a Catalina González Toda**
 - Acuerdo de pleno: 14 de enero de 2.015
 - Resolución de alcaldía: 19 de enero de 2.015
- **D. Jose Antonio Oyarbide Irigoyen**
 - Acuerdo de pleno: 14 de enero de 2.015
 - Resolución de alcaldía: 19 de enero de 2.015
- **Cubiertas Macovur S.L.U**
 - Acuerdo de pleno: 15 de enero de 2.015
 - Resolución de alcaldía: 20 de enero de 2.015
- **D. Jose M^a Moro Aristu**
 - Acuerdo de pleno: 14 de enero de 2.015
 - Resolución de alcaldía: 18 de febrero de 2.015
- **Arga Sport Solutions S.L**
 - Acuerdo de pleno: 14 de enero de 2.015
 - Resolución de alcaldía: 20 de enero de 2.015
- **HM Compañía General de Construcción S.A (Administradora Concursal Marta Beades Escujuri).**
 - Acuerdo de pleno: 14 de enero de 2.015
 - Resolución de alcaldía: 19 de enero de 2.015

IX.- Conferido el traslado en trámite de audiencia por plazo de 10 días hábiles se han presentado escritos de alegaciones, a saber:

- **D^a Patricia Lázaro Ciaurriz**, Procuradora de los Tribunales, ha presentado escrito en representación de **D. Alfonso Herránz Dorremochea, D. Francisco Javier Chocarro Iriarte y D^a Catalina González** con fecha de registro de entrada en el Ayuntamiento de Ayegui de 29 de enero de 2.015 (número de entrada 26/2015).
 - Sustancialmente plantean que los redactores del proyecto no son responsables de los daños que presenta la cubierta por cuanto que la misma fue subcontratada a la firma Macovur siendo esta una empresa especializada.
 - Nada dicen en relación al resto de deficiencias detectadas y de las que se les hace responsable en el informe de CONTEC Ingenieros Consultores S.L.
 - Se analizan sus alegaciones en el apartado de la cubierta.

- **D. Julián Urbano Mozo**, ha presentado escrito en nombre de **Cubiertas Mancovur** con fecha de registro de entrada en el Ayuntamiento de Ayegui de 29 de enero de 2.015 (número de entrada 27/2015). En el escrito de alegaciones se remite a un escrito anterior presentado con fecha 11 de noviembre de 2014 por lo que mediante resolución de alcaldía de fecha 27 de febrero de 2015 se acordó que las mismas formaran parte del expediente.
 - Sustancialmente alega que su responsabilidad es con la empresa que le contrató no con el Ayuntamiento de Ayegui.
 - Niega los fallos e incumplimientos de normativa y falta de documentación administrativa señalada por CONTEC Ingenieros y Consultores S.L.
 - Y rebate la afirmación de que resulta complicado proceder a su reparación y que por ello se opta por presupuestar su sustitución.
 - Se analizan estas alegaciones en el apartado de la cubierta.

- **D. Ramón Chocarro Iriarte**, no consta en registro de este Ayuntamiento que haya presentado escrito de alegaciones. D^a Patricia Lázaro Ciaurriz, Procuradora de los Tribunales, no presenta escrito en su representación sin perjuicio de que las alegaciones realizadas puedan hacerse extensivas a su persona al tener con sus compañeros la misma intervención en el proceso constructivo constando como autor del proyecto de ejecución de las instalaciones deportivas.

- **D. Jose Antonio Oyarbide Irigoyen** ha presentado escrito con fecha de registro de entrada en el Ayuntamiento de Ayegui de 10 de febrero de 2.015 (número de entrada 41/2015).
 - Sustancialmente alega que resultan de aplicación los plazos previstos en la L.O.E y por ello entiende expirado el plazo que tiene la Administración para reclamar.
 - En cuanto a las deficiencias considera que o bien no les imputables en el informe de CONTEC Ingenieros y Consultores S.L o niega su responsabilidad considerándolos defectos de pura ejecución material.
- **D. Jose M^a Moro Aristu**, no consta en registro de este Ayuntamiento que haya presentado escrito de alegaciones.
- La mercantil **Arga Sport Solutions S.L (antes Hydra Sport Solutions S.L)** ha presentado escrito con fecha de registro de entrada en el Ayuntamiento de Ayegui de 3 de febrero de 2.015 (número de entrada 29/2015).
 - En las alegaciones se entremezclan cuestiones ajenas a este procedimiento ya que se oponen hechos que se ha producido con motivo de la ejecución del contrato de gestión de las instalaciones deportivas (intervención-secuestro) y posterior resolución y liquidación del contrato formalizado.
 - En cualquier caso, niega su responsabilidad en el proceso por cuanto su actividad empresarial es la gestión de instalaciones deportivas y manifiestan no haber tenido ninguna intervención en el proceso constructivo quedando por ello al margen de las posibles responsabilidades que se pudieran derivar del expediente de vicios constructivos.
 - No obstante cuestionan el fondo entendiendo que también se está intentando imputar un deficiente mantenimiento de las instalaciones, lo cual no es cierto, si bien sus obligaciones como empresa gestora son ajenas a este expediente.
- La mercantil **HM Compañía General de Construcción S.A (Administradora Concursal Marta Beades Escujuri)** no consta en registro de este Ayuntamiento que haya presentado escrito de alegaciones.

X.- Respecto de las alegaciones presentadas con carácter y, sin perjuicio del análisis que se hará más adelante, ha de señalarse:

- Que de su contenido se infiere que ninguno de los agentes intervinientes admiten su concreta responsabilidad en las deficiencias que presenta la instalación negando su existencia o considerándolas ajenas a su responsabilidad.
- En cuanto a las deficiencias, obra en el expediente prueba suficiente de su existencia y es patente que las mismas constituyen un supuesto de ruina funcional por vicios ocultos.
- La responsabilidad de los agentes ha sido determinada en el informe de CONTEC Ingenieros y Consultores S.L presentado en el registro del Ayuntamiento de Ayegui el 12 de enero de 2.015 cuyo contenido forma parte integrante de la presente resolución a los efectos oportunos
- El contenido de las alegaciones presentadas serán analizadas en el apartado que corresponda.

Pese a lo manifestado por los alegantes, de la tramitación del expediente y actuaciones practicadas se llega a la ineludible constatación de la existencia de vicios en las instalaciones deportivas de Ardantze por lo que deberá dictarse resolución de responsabilidad de los agentes intervinientes conforme a lo señalado por CONTEC Ingenieros y Consultores S.L en su informe (registro de entrada de 12 de enero de 2.015) y lo previsto en la legislación que resulta de aplicación.

TERCERO.- LEGISLACION APLICABLE

XI.- Se trata de un supuesto de exigencia de responsabilidad por vicios en la construcción y puesto que nos encontramos con la ejecución de una obra pública, cuya propiedad es el Ayuntamiento de Ayegui, resulta de aplicación la legislación de contratos de las Administraciones Públicas y supletoriamente las normas de derecho privado.

Resulta de aplicación la Ley Foral 10/1998 de 16 de junio de Contratos de las Administraciones Públicas de Navarra (vigente hasta el 6 de julio de 2006) y la Ley Foral 6/1990 de la Administración Local de Navarra.

Subsidiariamente resultaría de aplicación el Real Decreto Legislativo 2/2000 de 16 de junio y el Real Decreto 1098/2001 de 12 de octubre por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

El artículo 6, régimen jurídico de los contratos administrativos, de la Ley Foral 10/1998 de 16 de junio de Contratos de las Administraciones Públicas de Navarra establece que:

1. Los contratos administrativos típicos se regirán, en cuanto a su preparación, adjudicación, efectos y extinción, por la presente Ley Foral y sus disposiciones reglamentarias.

Supletoriamente se aplicarán las restantes normas de derecho administrativo y, en su defecto, las normas de derecho privado.

El orden jurisdiccional contencioso-administrativo será el competente para resolver las controversias que surjan entre las partes.

En la legislación administrativa se regula expresamente la responsabilidad de los intervinientes en el proceso constructivo en el artículo 135 de la Ley Foral 10/1998 establece que si “la obra se arruina con posterioridad a la expiración del plazo de garantía por vicios ocultos de la construcción, debido a incumplimiento del contrato por parte del contratista, **responderá éste de los daños y perjuicios durante el término de quince años a contar desde la recepción.** Transcurrido este plazo sin que se haya manifestado ningún daño o perjuicio, quedará totalmente extinguida la responsabilidad del contratista.

CUARTO.- FUNDAMENTACION JURIDICA

XII.- En el ámbito administrativo **la responsabilidad decenal contemplada en el artículo 1591 del Código Civi, se regula como responsabilidad por quince años** por ello no resulta de aplicación al presente supuesto la Ley de Ordenación de la Edificación (L.O.E) por encontrarnos en el seno de la contratación administrativa siendo de aplicación lo dispuesto en la Ley Foral 10/1998 de 16 de junio de Contratos de las Administraciones Públicas de Navarra y en particular el artículo 135 que prevé un plazo de 15 años para exigir responsabilidad.

Numerosa jurisprudencia aboga por considerar inaplicable la L.O.E a modo de ejemplo citar la **STSJ del País Vasco de fecha 29.4.2011 (EDJ 2011/175197).**

En el mismo sentido, se pronuncia la **sentencia del TRIBUNAL SUPREMO de 28 marzo 2003** que desestima el recurso contencioso interpuesto por el consejo general del colegio de aparejadores contra varios preceptos del RD 1098/2001 en los que se establecen las funciones de los servicios técnicos de la Administración en la ejecución del contrato de obra. La Sala desestima los motivos alegados al entender que los preceptos impugnados se hallan habilitados por la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, sin que pueda alegarse la nulidad de los estos preceptos por su posible colisión con la Ley de Ordenación de la Edificación ya que la misma no es aplicable a las Administraciones Públicas. Asimismo, tampoco se aprecia contradicción entre las competencias atribuida a los aparejadores en la LOE y las referencias que a los mismos hacen los preceptos impugnados.

El Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Pamplona en la Sentencia de fecha 2.11.2011 señala “con carácter previo es necesario puntualizar, y tal y como hace la Administración demandada en su escrito de contestación, en el sentido de que, efectivamente la parte demandante sitúa la cuestión sometida a debate judicial, erróneamente en el ámbito del derecho civil, y en concreto dentro de lo que el ámbito y el contexto del cumplimiento e incumplimiento, en su caso, de los contratos administrativos, y más específicamente del Contrato de existencia técnica, regulado en la legislación administrativa y en lo que a nosotros concierne en la Ley Foral 10/98 de 16 de junio de contratos de las Administraciones Públicas de Navarra, vigente y aplicable, por tanto, al contrato objeto de examen, contratado en diciembre de 2.003

En definitiva, no se puede olvidar que el contrato en su día concertado por los arquitectos hoy demandantes y el Ayuntamiento de la Cendea de Zizur, en el mes de diciembre de 2.003, **es un contrato con las Administraciones Públicas, sujeto a derecho administrativo**. Así recordaremos que conforme al artículo 116 punto segundo de la citada **Ley Foral 10/1998** “**el contratista, en este caso los arquitectos contratados, será responsable de la calidad técnica de los trabajos que desarrolle**” en este también, **proyecto técnico y dirección de obras y de las prestaciones y servicios realizados, así como de las consecuencias que se deduzcan para la Administración o para terceras de las omisiones, errores, métodos inadecuados o conclusiones incorrectas en la ejecución del contrato**”.

XIII.- Son tres los requisitos que el Tribunal Supremos exige para que prospere esta acción:

1. La existencia de ruina del edificio.

2. Que se deba a un incumplimiento doloso del contrato por el contratista.
3. Que se manifieste en el plazo de quince años desde la recepción definitiva.

1. Ruina del edificio. De los informes emitidos se evidencia la entidad de los daños existentes en las instalaciones y se concluye que los mismos exceden con mucho de ser imperfecciones corrientes siendo defectos o vicios de la construcciones que afectan a elementos esenciales de la instalación haciendo el edificio inservible o inadecuado para el uso al que está destinado que pueden tener su origen tanto en el proyecto técnico, como en una incorrecta ejecución material y supervisión de la obra.

En este concepto se incluye la producción de la ruina física, potencial o funcional.

La **sentencia del TSJ de Comunidad Valenciana de 20 de julio de 2000** señala que respecto a este primer requisito "debemos partir del concepto jurídico de la misma, así, sentencias como la de 17 de julio de 1989, del Tribunal Supremo, han establecido que "conforme a doctrina reiterada de esta Sala el concepto jurídico de ruina empleada en el art. 1591 CC EDL 1889/1 extravasa el puramente semántico de nuestro diccionario al comprender en la misma todos aquellos defectos o vicios que por afectar a elementos esenciales de la construcción lo hagan inservible o inadecuado para el uso a que estaba destinado naciendo así una nueva figura que ha encontrado carta de naturaleza en la llamada ruina funcional (SS 3 octubre 1979, 9 mayo 1983, 12 abril y 12 diciembre 1988)."

Igualmente, la sentencia de 19-10-98, como más reciente, señala que "la determinación del concepto de lo que pueda entenderse por "ruina", a efectos de la aplicación del artículo 1.591 del Código Civil EDL 1889/1 , responde a una continuada y uniforme doctrina emanada de la Sala, que puede compendiarse en la recogida en la sentencia recurrida en los siguientes términos:"se refiere no sólo a los defectos que hagan temer la próxima pérdida del edificio o que lo hagan inútil o inservible para la finalidad que le es propia, sino también a aquellos defectos de construcción que, por exceder de imperfecciones corrientes, configuran una violación del contrato, extendiéndose a vicios o defectos que afecten a elementos esenciales de la construcción", amplitud la expresada que está en línea con la manifestada en la sentencia de 29 de enero de 1991 -citada en el motivo- que entiende por "ruina" no sólo aquellos vicios que hagan temer la pérdida del edificio, sino también lo que se viene denominando "ruina funcional", es decir, el defecto que hace la edificación inútil para la finalidad que le es propia", y en línea, también, con la de la sentencia de 16 de noviembre de 1996 "ampliarlo a aquellos defectos de construcción que, por exceder de las imperfecciones corrientes, configuren una violación del contrato, viniendo a

significar unos defectos constructivos determinantes del concepto de ruina funcional, al hacer la edificación inútil para la finalidad que le es propia, en consonancia con las necesidades y exigencias del mundo de la construcción".

La doctrina jurisprudencial del **Tribunal Supremo, entre otras, por la Sala 3ª, de 9 de marzo de 2012, rec. 4935/2010 (marginal EL DERECHO EDJ 2012/36340)**, y las que cita señala al respecto que:

FJ 3º: "...la jurisprudencia se muestra partidaria de una **interpretación amplia y flexible del concepto de ruina a los fines del nacimiento de la responsabilidad del artículo 1591 del Código Civil (y 56 de la Ley de Contratos del Estado)**, habiendo declarado que el término ruina que utiliza el legislador no debe quedar reducido al supuesto de derrumbamiento total o parcial de un edificio, sino que hay que **extenderlo también a aquellos defectos constructivos que, por exceder de las imperfecciones. comunes o corrientes, impliquen una ruina potencial que haga temer por su pérdida en caso de no ser oportunamente reparados, o inutilicen la edificación, en todo o en parte, para la finalidad que le es propia, o conviertan su caso en gravemente irritante, incómodo o molesto** (véanse las sentencias de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 25 de enero de 1982 EDJ1982/281, 27 de diciembre de 1983, 16 de junio de 1984 EDJ1984/7245, 16, de febrero de 1985 EDJ1985/7172, 17 de febrero EDJ1986/1303 y 22 de junio de 1986, 30 de diciembre de 1987, 4 de diciembre de 1989 EDJ1989/10881, 31 de diciembre de 1992 EDJ1992/12955, 29 de marzo de 1994 EDJ1994/2872, 19 de octubre de 1998 EDJ1998/21989, 15 de diciembre de 2000 EDJ2000/49736, 24 de enero EDJ2001/436, 8 de febrero EDJ2001/1285 y 28 de mayo de 2001 EDJ2001/6623, 4 de noviembre de 2002 EDJ2002/46487, etc".

(En el mismo sentido, entre muchas otras, STS, Sala 1ª, de 20 de mayo de 2013, rec. 1672/2010, FJ 3º EDJ 2013/78167).

2. Incumplimiento doloso. Basta con el dolo civil -mala fe- configurado como infracción consciente y voluntaria de un deber jurídico.

3. Que se manifieste en el plazo de quince años desde la recepción definitiva de la obra. Este último requisito ya ha sido analizado anteriormente, tanto en cuanto al cómputo del plazo como respecto a la fecha de la recepción definitiva (apartado de antecedentes) de los antecedentes.

Sin perjuicio de que el plazo de 10 años se amplía al plazo de 15 años señalado en la legislación de contratos administrativos de Navarra transcribimos la **Sentencia del**

Tribunal Supremo de fecha 22 de octubre de 2.007 (marginal EL DERECHO EDJ 2007/244064) que respecto a los plazos para ejercitar la acción señala

"(La jurisprudencia) es coincidente en el sentido de que el plazo de diez años previsto en el art. 1591 C. Civil, determina que la existencia de los vicios deba conocerse dentro del mismo, y a partir de ese momento, la exigencia de responsabilidad debe producirse dentro del plazo de 15 años previsto para las acciones personales en el art. 1964 C. Civil (STS, Sala 3ª, de 30 de mayo de 2000, rec. 4826/94, FJ 5º, y de 13 de junio de 2000, rec. 5571/94, FJ 9º; doctrina derivada de la de la Sala 1ª, a tenor de cuantas cita al respecto la STS, Sala 1ª, de 2 de junio de 2005, rec. 4691/98, FJ 1º)".

Doctrina que relaciona igualmente la S. del TSJ de Andalucía (sede Sevilla), de 23 de febrero de 2012, rec. 427/2010 [EDJ 2012/113951](#):

FJ 3º: (con remisión a la ya citada STS, Sala 3ª, de 13 de abril de 2000) "Es doctrina consolidada del Tribunal Supremo la que distingue en el artículo 1591 del Código Civil, dos plazos distintos de garantía, no confundibles en ningún caso con los de prescripción, pues en el párrafo primero se plasma la normal garantía decenal que cubre los vicios ruinógenos de la construcción en relación con el contratista y los vicios ruinógenos del suelo y la dirección en relación con el arquitecto, de modo que una vez apreciada la ruina dentro del periodo de garantía fijado en diez años, a partir de ese momento el perjudicado contará con los quince años del plazo prescriptivo general del artículo 1964 del Código Civil, que empezarán a contarse de acuerdo con la doctrina de la "actio nata" proclamada en el artículo 1969 del mismo cuerpo legal...".

(Y reitera, con cita de la STS de 22 de mayo de 2007, que) "De acuerdo al art. 1.591 del Código Civil, la duración del plazo es de diez años y el inicio del cómputo decenal es "desde la conclusión de la edificación". Como señala la citada sentencia del Tribunal Supremo de 7 de febrero de 1995 [EDJ 1995/930](#) EDJ1995/930, "el cómputo del plazo, en efecto, ha de hacerse desde el momento en que concluyó la construcción del edificio hasta aquel en que éste se dañase o arruinase...". Al tratarse de una obligación "derivada del precepto específico del art. 1.591 del Código civil, autónoma o independiente de las genéricas a que se refiere el art. 1.902, no le es aplicable el plazo de prescripción que establece el art. 1.968 del Código, sino el general para las acciones personales de quince años, establecido para las que no tengan señalado término especial por el art. 1.964 del propio cuerpo legal".

Conforme a lo expuesto se ejercita la acción en plazo.

QUINTO.- RESPONSABILIDAD DE LOS AGENTES

XIV.- Conforme a lo expuesto y, entendiendo que concurren los requisitos que exige la doctrina jurisprudencial para que prospere la acción de responsabilidad por vicios en la construcción, ha de mantenerse el criterio reiteradamente establecido por el Tribunal Supremo en supuestos de vicios ocultos en edificación, esto es, **la atribución de responsabilidad solidaria a todos los intervinientes si no existe una clara atribución de responsabilidad por la actuación concreta de cada uno de ellos**, situación que debe considerarse concurre en el presente caso tal y como se detallará cuando se analicen las concretas deficiencias.

A favor de establecer la responsabilidad solidaria hemos de citar, entre otras muchas, la **Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Navarra Sala de lo Contencioso-Administrativo de 12 noviembre 2004 (EDJ 2004/241519)**

“La entidad de las deficiencias antes expresada legitima tanto la declaración de la resolución contractual como la de responsabilidad del constructor demandante y demás pronunciamientos que al respecto contiene el Acuerdo impugnado.

A los solos efectos de determinar la responsabilidad del constructor ahora estudiada y en el aspecto que se declara de "responsabilidad solidaria", ha de expresarse que no se rompe la continencia de la causa por la declaración de responsabilidad que, eventualmente, pueda corresponder a otros partícipes en el proceso constructivo, y ello porque la posible y eventual responsabilidad de todos, no empece a lo que pueda determinarse en los procedimientos en que se enjuicie la responsabilidad de estos, y ello por el juego de la solidaridad de todos ellos, que justifica la declaración efectuada respecto a los actores en el acto administrativo impugnado.

En este sentido, en lo relativo a la determinación de la responsabilidad puede aplicarse al presente supuesto **la doctrina jurisprudencial establecida respecto al artículo 1591 del C.C, por vicios de construcción, y ello por el juego de la supletoriedad de este cuerpo normativo respecto a la contratación administrativa.**

Deriva, en síntesis de este precepto una responsabilidad solidaria tanto del contratista como de los técnicos intervinientes, de no poder expresarse una cuantificación exacta del porcentaje en que la conducta de cada uno ha influido en el resultado.

La jurisprudencia de la **Sala de lo Civil del Tribunal Supremo expresa en tal sentido que, en defecto de posibilidad de la determinación del cuanto de responsabilidad que cabe a cada uno de los partícipes en las obras, promotor (no en el presente caso, pues esta ha sido la Administración Municipal), constructor y técnico director, ha de declararse la responsabilidad solidaria de todos ellos.**

Como muestra de tal jurisprudencia y solo de forma ejemplificativa cabe referirse a las sentencias de 17/5/67, 18/11/73, 18/11/75, 4/11/78, 9/10/81, 9/3/88 EDJ 1988/1984 y 24 de septiembre de 1996, la cual se expresa en los siguientes términos:

"muy reiterada y conocida doctrina de esta misma Sala tiene declarado que la acción fundada en el art. 1591, permite condenar solidariamente a todos los demandados que con su conducta han contribuido a los defectos funcionales o ruina del edificio y a los cuales no se les determine y cuantifique el grado de contribución al daño".

Ha de traerse también a colación la Sentencia de 4/10/96, para la cual "según reiterada jurisprudencia de esta Sala (entre otras, SS 29 marzo 1966, 22 noviembre 1971, 24 enero 1971, 21 diciembre 1981, 11 noviembre 1982, 8 junio 1984, 14 diciembre 1984, 10 mayo 1986, 15 julio 1987 y 26 marzo 1988), el arquitecto responde por los vicios del proyecto y de la dirección.

La doctrina de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo de 13 junio 2000 EDJ 2000/12370, admite la aplicación de esta doctrina al ámbito de la contratación administrativa.

En el presente caso, se insiste, los defectos producidos son atribuibles al constructor, sin perjuicio de otras concausas que puedan haber coadyuvado a la producción de tal resultado en alguno de los aspectos de que trata el informe.

Dado el carácter solidario de tal responsabilidad por la imposibilidad de concretar el "quantum" de responsabilidad que le es atribuible a cada interviniente en el proceso constructivo -analizado a los exclusivos efectos de este procedimiento- puede exigirse la totalidad de la responsabilidad respecto a todos y cada uno de los intervinientes en la

construcción de la obra, sin perjuicios de los derechos de repetición que a cada uno asista respecto a los demás.

XV.- Ante la pluralidad de agentes intervinientes que pudieran ser responsables en cada uno de los daños detectados se solicitó un informe técnico a fin de concretar las responsabilidades de los mismos y con ello **individualizar la responsabilidad, si ello era posible.**

El informe emitido por CONTEC Ingenieros y Consultores S.L (registro de entrada 12 de enero de 2015) advierte que no se puede individualizar la responsabilidad remitiéndonos a estos efectos al contenido del informe emitido.

Se asumen las conclusiones contenidas en el informe emitido por CONTEC Ingenieros y Consultores S.L en relación a la responsabilidad atribuida a los agentes intervinientes respecto a cada una de las deficiencias detectadas que a continuación se relacionan:

XVI.- CUBIERTA DE CIERRE DE PISCINAS

Esta es la deficiencia más grave que se ha detectado en las instalaciones deportivas y sobre ello CONTEC Ingenieros y Consultores S.L ha emitido diferentes informes en relación a la situación de deterioro que presenta la cubierta telescópica.

En el informe fechado el 25 de mayo de 2013 se advierte sobre la situación de la cubierta telescópica y del cerramiento, de la piscina climatizada en las Instalaciones Deportivas Municipales de Ardanze en Ayegui y es en ese momento, tras las pruebas realizadas, cuando se toma conciencia del alcance de los daños poniéndose de manifiesto que **existen deficiencias y omisiones importantes en el proyecto de ejecución principal, ausencia de documentación específica de la cubierta, incumplimientos de normativa, elementos de la estructura de la cubierta averiados y un deficiente o inexistente mantenimiento de la cubierta motivo por el cual presenta corrosiones y oxidaciones.**

Coincidiendo con el momento en que el Ayuntamiento de Ayegui intervino la gestión de las instalaciones deportivas, se constataron una gran cantidad de problemas de operatividad de la cubierta y por ello se solicitó un nuevo informe a fin de valorar las

posibles actuaciones o medidas a adoptar en relación a la cubierta telescópica habiéndose emitido por la empresa CONTEC Ingenieros y Consultores S.L un segundo informe fechado el 11 de abril de 2.014 poniendo de manifiesto “que debido al tipo de materiales utilizados y el inadecuado mantenimiento que se observa en la instalación, **la reparación del sistema no es viable desde el punto de vista técnico, económico y de seguridad**, puesto que habiendo **consultado con varias empresas para la ejecución de la reparación de la cubierta, éstas no pueden asegurar que tras dicha reparación quede asegurado el buen funcionamiento y durabilidad del sistema**” por lo que concluye “que resulta **lo más razonable y adecuado, la sustitución completa de dicha cubierta por otra más funcional, ligera y acorde con las necesidades reales del sistema, debiendo retirar completamente la existente**”.

Con fecha 21 de julio de 2.014 la empresa CONTEC Ingenieros y Consultores S.L hace constar que “**si no se toman las medidas oportunas presentar problemas graves con afecciones a terceros, estanqueidad e incluso caída de elementos y/o deformaciones estructurales importantes**” y señala el presupuesto aproximado en la cantidad 166.468,50 €.

Con fecha 24 de Julio de 2.014 se advierte en un anexo al informe de fecha 21 de julio de 2014 que los “problemas de la cubierta tienen su origen en el Proyecto y ejecución inicial, como se indicó en el mencionado informe de Mayo de 2013, por cuanto incluso **no llegan a cumplir con la Normativa vigente en el momento de su realización**”.

En el apartado 5 del informe de CONTEC Ingenieros y Consultores S.L de fecha 25 de Mayo de 2.013 se hace un iter cronológico de los problemas que se han ido sucediendo con respecto a la cubierta telescópica haciendo referencia a los correos y escritos presentados por diferentes agentes de los que se concluye que han sido continuas las conversaciones y reuniones mantenidas con los responsables de la ejecución, se adjunta dicha documentación al tomo V del informe, sin que hasta la fecha nadie haya asumido su responsabilidad y adoptado las medidas pertinentes.

Si bien en el proyecto de ejecución se definía una cubierta de piscina y se señalaba un proyecto específico al no constar el mismo el Ayuntamiento de Ayegui requirió a los arquitectos a fin de que presentaran una copia completa del proyecto de la cubierta (resolución de alcaldía de fecha 14 de febrero de 2013). En contestación a dicho

requerimiento, Alfonso Herranz mandó correo de fecha 5 de marzo de 2.013 indicando que estaban recopilando la información solicitando un mayor plazo para la presentación de la documentación requerida. Con fecha 19 de marzo de 2.013 el Sr. Herranz remitió por correo electrónico una recopilación de datos sobre la cubierta pero al no tratarse de un proyecto visado se dictó resolución de alcaldía de fecha 30 de mayo de 2013, requiriendo de nuevo la presentación de la documentación.

Con fecha 11 de junio de 2013 tuvo registro de entrada en el Ayuntamiento de Ayegui escrito firmado por Julián Urbano (Cubiertas Macovur S.L.U) diciendo que “con fecha 7 de marzo de 2.013 se les envié a los arquitectos D. Javier Chocarro y D. Alfonso Herranz los planos y cálculos justificativos del proyecto de ejecución de obra de la cubierta telescópica de Ayegui, **los cuales habrán incluido en el conjunto de su proyecto y se los habrán remitido a Vdes**”.

Con fecha 14 de junio de 2.013 se emitió por la empresa CONTEC Ingenieros y Consultores S.L informe adicional al primero analizando y rebatiendo el escrito presentado por la empresa Mancovur señalando que los técnicos autores del proyecto principal no recogían el proyecto específico de la cubierta.

A la vista del complemento del informe se dictó resolución de alcaldía de fecha 4 de julio de 2.013.

En el informe emitido por CONTEC Ingenieros y Consultores S.L fechado en mayo de 2.013 se llega a varias conclusiones en relación a las deficiencias que presenta la cubierta indicándose:

Aspectos administrativos y normativos

- La documentación debería ser más exhaustiva para definir completamente las obras.
- No existe documentación que permita dictaminar la subordinación del Proyecto de estructura de cubierta al proyecto de arquitectura.
- El proyecto de estructura de cubierta no contiene toda la documentación que exige la Normativa y además no está firmado por nadie y por tanto por ningún Técnico Competente.
- No se ha aportado toda la Documentación de Proyectos y Direcciones de Obra correspondientes a todas las actuaciones, ignorándose por tanto, si existe dicha documentación, que por otra parte, es obligatoria.

Aspectos técnicos

- En estructuras, no se cumple la Normativa Vigente en el momento de la ejecución de las obras, pudiendo observar que existen, incluso en la propia Documentación del Proyecto de Estructuras de las obras, deformaciones por encima de los límites exigidos/recomendados por las Normas.
- Se ha producido la rotura de uno de los sistemas de tracción, que ha conllevado el enclavamiento de la cubierta telescópica y su imposibilidad de funcionamiento motorizado, como estaba inicialmente previsto.
- No existe un sistema de accionamiento y control que permita la parada automática del sistema si se produce un desequilibrio de tracciones o la parada de uno de los servomotores, lo que puede conllevar a estados de tensión-deformación incompatibles con la estabilidad de la estructura.
- La ejecución del elemento guía y portante de la estructura (canaleta exterior) presenta irregularidades en su alineación, que pueden producir enclavamientos y sobreesfuerzos en la estructura.
- La tipología de barras de tipo cerrado elegidas para la realización de la estructura no permite el control visual directo del estado y envejecimiento de la misma, siendo este aspecto muy importante, dado que la estructura se encuentra en un ambiente de tipo agresivo.
- Existen problemas de estanqueidad en los cerramientos debidos, tanto al propio diseño de la estructura, como a las deformaciones que se han producido en la misma, teniendo como consecuencia más importante y dado que estamos en un ambiente térmicamente acondicionado, la pérdida de energía adicional y como consecuencia, unos sobrecostos de explotación de la instalación.
- Dada la asimetría de la estructura y su aspecto formal y estando los dos sistemas de tiro ubicados en diagonales opuestas en sentido transversal, resulta complicado que el sistema de tiro funciones de forma sincrónica, al estar formados por dos servomotores con sistemas de tracción completamente independientes.

Aspectos de explotación y funcionamiento

- La estructura no está siendo mantenida de forma adecuada y presenta corrosiones y oxidaciones en diferentes partes de la misma.
- No existe un plan que describa ni defina las operaciones de mantenimiento a las que debe someterse la estructura y este aspecto es importante, ya que como se ha comentado, dicha estructura se encuentra en un ambiente de tipo agresivo.

Se analizan en dicho informe con detalle las deficiencias de la cubierta y la responsabilidad en las mismas se analiza en el informe fechado en noviembre de 2.014 (registro de entrada 12 de enero de 2.015) en el cual se indica que “la cubierta presenta inicialmente un problema de apertura/cierre el mismo día de la inauguración de las instalaciones, pero cuando realmente se tiene constancia del alcance de los daños (problemas estructurales) es en mayo de 2013, en que se realiza un estudio exhaustivo de la misma y se emite un informe completo.

El origen del problema queda referido principalmente al diseño de la cubierta, que incluso no cumple con la Normativa vigente en el momento de su construcción y que además, no puede ser accionada de forma mecánica por cuanto existen problemas en el sistema de apertura y cierre. **Ni la ejecución ni la supervisión de la obra tuvieron efectos sobre los fallos que presenta.** A nuestro entender, **la responsabilidad recaería, por tanto, sobre los partícipes en el diseño de la cubierta de forma solidaria**”.

Se asumen las conclusiones técnicas de los informes y se desestiman las alegaciones presentadas por D^a Patricia Lázaro Ciáurriz en representación de los Arquitectos, Don Javier Chocarro Iriarte, Doña Catalina González Toda y Don Alfonso Herranz Dorremochea por los siguientes motivos:

- I. No se aporta informe técnico que contradiga las conclusiones a las que llega CONTEC Ingenieros y Consultores S.L.
- II. La documentación les ha sido facilitada y ha podido ser analizada constanding a este Ayuntamiento que un técnico que dijo actuar en nombre de los arquitectos se personó en dependencias municipales a los efectos de ver la documentación técnica para su valoración solicitando visitar las instalaciones a lo que se accedió siendo acompañado por una persona de la empresa CONTEC Ingenieros y Consultores S.L. No se aporta el informe ni se anuncia su presentación por lo que no se pueden valorar más informes técnicos que los obrantes en el expediente.
- III. Así mismo el Sr. Herranz era conocedor de la problemática de la cubierta a través de los diversos requerimientos realizados por el Ayuntamiento de Ayegui habiendo asistido a reuniones a fin de valorar los problemas de la cubierta.
- IV. Se indica en la página 3 del escrito de alegaciones que “la firma Macovur fue subcontratada para la ejecución de la cubierta móvil de la

piscina por ser esta empresa especializada y venía a ofertar tanta la ejecución de las obras correspondientes a tal instalación como el diseño y fabricación de dicha cubierta, siendo tal subcontrata la ofertante pues no podría ser de otra manera por la especialidad de la obra que llevaba a cabo tanto los cálculos del proyecto específico, sus planos, esquema eléctrico y libro de instrucciones y listado de todos los elementos que componen la instalación firmados por Ingeniero el cual asistiría a la constructora desde la entrega” (...) “es de significar que el proyecto técnico redactado por los Sres, Chocarro y Herranz, recoge en su Presupuesto la partida correspondiente a la ejecución e instalaciones de la piscina y en lo relativo a la cubrición telescópica la titularidad y patente homologadas por la firma contratada al efecto por la Constructora Macovur”.

Estas afirmaciones solo pretenden descargar de responsabilidad de quienes fueron los autores materiales del proyecto de ejecución.

Señalar que en el Proyecto se prevé y se define la existencia de una cubierta móvil y en el presupuesto se especifican expresamente las condiciones específicas para la cubierta telescópica recogándose que “Macovur entregará un proyecto que incluya memoria de cálculos, planos y esquemas eléctricos con libro de instrucciones, además de un listado con todos los elementos que componen la instalación firmado por un Ingeniero, el cual asistirá a la constructora desde la firma del pedido. Entregará cálculo y planos para la comprobación de la cimentación a la constructora y a la Dirección de Obra”.

Se constata que en el proyecto general de construcción se incluyen determinaciones específicas respecto a la cubierta que reseñamos más adelante y también se remite a un proyecto específico que no existe ya que la documentación aportada a requerimiento de este Ayuntamiento no reúne las características precisas para ser considerado un Proyecto, conforme a lo que más adelante se expondrá.

En el informe de CONTEC Ingenieros Consultores S.L expresamente se indica que este proyecto no contiene la documentación mínima legal exigible para ser un documento que pueda admitirse con la calificación del Proyecto y que adolece de un defecto fundamental “no está firmada por ningún técnico competente y por tanto, entendemos, no tiene ninguna

validez legal” y continúa afirmando “desconocemos la asunción de responsabilidades por parte de los Proyectistas y Dirección General de las Obras, con respecto a este Proyecto específico de cubrición de piscinas” no puede exonerarse de responsabilidad quien en el ejercicio de sus funciones hizo dejación absoluta de las mismas.

- V. No es cierto que “en ningún momento hasta la apertura del expediente administrativo se ha exigido responsabilidad profesional alguna a los arquitectos que represento” ya que el Sr. Herranz era conocedor de la problemática existente a través de las reuniones mantenidas en orden a solventar los fallos que presentaba y los requerimientos realizados por el Ayuntamiento de Ayegui para la presentación del proyecto de cubierta el cual fue presentado a posteriori por el Sr. Herranz. Proyecto, por denominarlo de alguna manera, que se presenta sin firmar por técnico competente y sin visar pese a ser preceptivo el visado tal y como se hace constar en los informes emitidos. Además como anexo el informe de CONTEC Ingenieros y Consultores S.L se recogen las comunicaciones mantenidas entre las partes habiéndosele notificado varias resoluciones de alcaldía reclamándole solventar los problemas existentes, por lo que no cabe alegar que hasta la fecha no se había reclamado.

Se desestiman las alegaciones porque se considera responsables a los autores del proyecto conforme a la doctrina jurisprudencial dictada por el **Tribunal Supremo** sobre la responsabilidad de los técnicos, por todas la **Sentencia de fecha 27 de octubre de 2004** que afirmaba "No cabe deducir de ello que la dirección quede exonerada del resultado viciado de la obra, por el contrario deberá responder en cuanto dicho resultado sea atribuible a una deficiente dirección, como resulta del art. 1591 CC", resulta de plena aplicación.

En el mismo sentido la **Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 22 de Diciembre de 2.003** dice “al arquitecto de toda obra le corresponde la ideación de la misma, su planificación y superior inspección, lo que exige una diligencia desplegada con todo el rigor técnico, en relación con su obligada atención y entrega, derivada de la especialidad de sus conocimientos y garantías de profesionalidad”

La Audiencia Provincial de Navarra en la Sentencia de fecha 14 de Julio de 2004 mantiene la responsabilidad de la dirección facultativa en los defectos de construcción existentes haciéndose eco de la doctrina del alto tribunal

“La responsabilidad del arquitecto superior se atienen plenamente a la doctrina jurisprudencial mantenida por el Tribunal Supremo sobre esta cuestión. Así, en su sentencia de fecha 25 de julio de 2000 EDJ2000/22069, sostiene lo siguiente: "Ahora bien, en lo concerniente a la relativa **responsabilidad del Arquitecto Superior**, que condona la Sala “a quo”, no puede compartirse **habida cuenta la amplitud de sus obligaciones**, que son del siguiente tenor:

1) Que la **construcción se ejecute en cuanto a su forma con arreglo a las normas constructivas especificadas en el proyecto, o, si alguna quedará sin especificar, de lo que se decidiera en obra.**

2) De que se ejecute con **arreglo a las normas legales y técnicas** que rijan la realización del proyecto.

3) De que **la obra ejecute el proyecto aceptado y contratado, con el mantenimiento de sus formas, dimensiones, calidades y utilidad** (S. 23-12-1999 EDJ1999/39941); y como expresa la STS de 19 de noviembre de 1996 EDJ1996/8346, -corresponde al arquitecto, encargado de la obra por imperativo legal, la superior dirección de la misma y el deber de vigilar su ejecución de acuerdo con lo proyectado, debiendo hacer constar en el libro de órdenes las que hubiere impartido, tanto al constructor como a los demás técnicos intervinientes, que están obligados a su estricto cumplimiento. De suerte que no basta con hacer constar las irregularidades que aprecie, sino que debe comprobar su rectificación o subsanación antes de emitir la certificación final aprobatoria de la obra, único medio de garantizar que los dueños o posteriores adquirentes no resulten sorprendidos o defraudados en sus derechos contractuales; la posición doctrinal reflejada en esta STS es mantenida, entre otras, en las de 9 de marzo de 1988 EDJ1988/1984 , 7 de noviembre de 1989 EDJ1989/9925 y 10 de noviembre de 1994 EDJ1994/8963 -".

En el mismo sentido, la STS de 9 de marzo de 2000 EDJ2000/2150, conforme a la que **"La responsabilidad también deviene de la obligación de solucionar los problemas surgidos, previstos e imprevistos, salvo los supuestos de fuerza mayor, ya que a estos técnicos superiores les asiste la facultad de ordenar cuanto sea preciso para la completa y mejor acabada ejecución de la obra y el desarrollo conveniente del concepto arquitectónico** (SS. De 22-

9-1994 EDJ1994/8028 y 19-11-1996 EDJ1996/8346)"; doctrina legal que, aplicada al caso enjuiciado, justifica plenamente la condena impuesta al arquitecto recurrente pues éste, respecto de los defectos constructivos a que se refiere el presente motivo, omitió el citado deber de vigilancia con el pormenor antes expuesto; sin que, finalmente, resulte admisible por la Sala la alegación del recurrente de que, dado que el propio constructor aceptó en el suplico de su escrito de contestación a la demanda su responsabilidad de forma exclusiva en cuanto a la existencia de la gotera y a la reparación de tela asfáltica si a ello hubiere lugar, tal reconocimiento debería excluir la extensión de responsabilidad a cualquier otro de los codemandados pues, en modo alguno cabe concluir que la asunción de la propia responsabilidad por parte de uno de los demandados haya de comportar necesariamente la exclusión de la que se atribuye a los demás por la demandante, máxime si, como es el caso, la responsabilidad compartida de los demandados ha sido establecida con el carácter solidario que declara la sentencia recurrida; amén de que, en todo caso, del suplico del escrito de la contestación a la demanda a que se refiere el apelante no se desprende que el promotor y la constructora hubiesen asumido en exclusiva la responsabilidad por tal deficiencia, como resulta de lo expuesto tanto en el apartado núm. 2 del hecho segundo de dicho escrito, al decirse "... todos los demandados reconocieron sin ningún género de dudas la existencia de la gotera y manifestaron su deseo de arreglar la misma", como en el acto del juicio por su dirección letrada al formular sus conclusiones finales.

La responsabilidad de los arquitectos se centra en la especialidad de sus conocimientos y la garantía técnica y profesional que implica su intervención en la obra y no puede exonerarse de responsabilidad por el mero de hecho de haber trasladado a un tercero un proyecto específico siendo una patente falta de diligencia la no existencia de dicho proyecto ya que el mismo definía la cubierta.

Es evidente que los arquitectos debieron velar por el cumplimiento de su proyecto incluso en lo referente a la cubierta no siendo motivo para exonerarles de responsabilidad el que se hubiera subcontratado la cubierta puesto que la misma formaba parte integrante del proyecto debiendo velar por el cumplimiento de las prescripciones administrativas y técnicas y vigilando por la correcta ejecución. Y de los hechos se constata que en el año 2013 cuando se les requiere para la entrega del Proyecto precisan de tiempo para mandarlo y lo que envían no reúne los mínimos para ser considerado proyecto al no constar firmado ni visado.

Reseñar que el artículo 10.2-b) de la Ley de Ordenación de la Edificación prevé como obligaciones del proyectista la de redactar el proyecto con sujeción a la normativa vigente y a lo que se haya establecido en el contrato y entregarlo, con los visados que en su caso fueran preceptivos.

A mayor abundamiento señalar que en el proyecto se contiene expresamente en la memoria, planos y presupuesto referencias expresas a la cubierta y así se hace constar en el informe de CONTEC Ingenieros y Consultores S.L fechado en mayo de 2.013.

En concreto en el apartado 6. 1 “justificación de la solución” del informe se señala que en el proyecto “se hace referencia a una cubierta móvil que se descubrirá en verano para mayor aprovechamiento del soleado”; así mismo se hace constar que en el apartado 8.3 “estructura portante” se indica que “en proyecto se aportan todas las determinaciones y detalles de la estructura con el fin de significar la forma en que deben ser resueltos cada uno de sus encuentros”. En el apartado 8 “bases de cálculo de la estructura” se advierte que “se indican las bases de cálculo, las hipótesis de cálculo y la Normativa aplicada, así como el tipo materiales utilizados en las estructuras”. Así mismo, se recogen planos y presupuestos de la cubierta en el Proyecto de Ejecución nuevas instalaciones deportivas de Ayegui.

Del análisis de la información que se contiene en el proyecto, CONTEC Ingenieros y Consultores S.L en la página 20 de su informe concluye que “en general y para la instalación de cubierta de piscinas objeto de este informe, **la información que existe en este Proyecto general del conjunto de instalaciones es escasa y sin definiciones constructivas de calidad y control suficientes para poder ejecutar la obra.** Por otra parte es necesario indicar que este proyecto nos remite a otro proyecto específico para el desarrollo de la construcción de la ejecución de la cubierta mencionada. No se especifica en ningún momento la subsidiariedad de este segundo Proyecto específico respecto del primero, ignorándose por tanto si está incluido en este último o si forma un cuerpo totalmente independiente de la actuación”.

En lo relativo al proyecto de estructura de cubierta en la página 22 del informe fechado en mayo de 2013 se indica “que este Proyecto **no contiene la documentación mínima legal exigible para ser un documento que pudiera admitirse con la calificación de Proyecto.** Constituye más bien una Memoria Técnico Económica con

algunas explicaciones del sistema, unos cálculos, planos y presupuestos sin desarrollar por partidas.

Le faltan varios documentos formales, como son el Pliego de Condiciones, Cuadros de Precios, Seguridad y Salud, etc, para constituir un Proyecto propiamente dicho.

Así mismo, esta documentación adolece de un **defecto fundamental** cual es, que **no está firmado por ningún técnico competente** y por tanto, entendemos, **no tiene ninguna validez legal”**

Se afirma que en este proyecto presentado, a requerimiento del Ayuntamiento, “existe contradicción con los elementos realmente instalados, en particular, no coincide la potencia de los motoredutores y existen barras de la estructura que tampoco coinciden con las realmente colocadas”.

Del análisis de los datos expuestos se puede afirmar que la inexistencia de un proyecto de cubierta específico que reúna los elementos necesarios para ser considerado un proyecto válido implica la responsabilidad de todos los intervinientes en el diseño ya que se incumplen las exigencias que debe tener un proyecto y que se definen no solo en la Ley de Ordenación de la Edificación sino también en el Código Técnico de Edificación.

Además de ello en el informe CONTEC Ingenieros y Consultores S.L se indica que en el aspecto de estructuras la cubierta incumple Normativa en el momento de la ejecución de las obra.

Y por último cabe recordar que la Ley de Ordenación de la Edificación al regular en el artículo 17 la responsabilidad de los agentes de la edificación en su apartado 5 prevé expresamente “cuando el proyecto haya sido contratado conjuntamente con más de un proyectista, los mismos responderán solidariamente. Los proyectistas que contraten los cálculos, estudios, dictámenes o informes de otros profesionales, serán directamente responsables de los daños que puedan derivarse de su insuficiencia, incorrección o inexactitud, sin perjuicio de la repetición que pudieran ejercer contra sus autores”.

Todos niegan su responsabilidad, por un lado los Arquitectos dicen que debe responder la empresa subcontratada y esta a su vez afirma en su escrito **“las formas**

y dimensiones constructivas de la cubierta se deducen de los planos realizados por los arquitectos y entregados a MACOVUr por HM” añadiendo en su escrito **“enviamos planos del proyecto de arquitectura que nos remitió H.M y planos de construcción de cubierta para demostrar su subordinación”** y a la contra los Arquitectos dicen que es responsabilidad de la empresa especializada correspondiendo a ella su diseño y fabricación.

En cuanto a las alegaciones realizadas por la mercantil Cubiertas Macovur S.L.U en los escritos con registro de entrada de 29 de enero de 2.015 y el anterior de fecha 13 de noviembre de 2014, al que expresamente se remite, se desestiman remitiéndonos a estos efectos a los diferentes informes técnicos emitidos respecto a los fallos que presenta la cubierta que exceden de un defectuoso mantenimiento que sin negarlo no es el origen o la causa de los fallos del incumplimiento de la normativa de la ausencia de proyecto firmado por técnico y visado por Colegio.

Los argumentos esgrimidos para derivar la responsabilidad a los técnicos redactores del proyecto son oponibles a Cubiertas Macovur S.L y a fin de no reiterarnos nos remitimos a lo ya expuesto.

Se afirma en el escrito de alegaciones que “con independencia de que el diseño de la cubierta y su funcionamiento sea absolutamente correcta, la responsabilidad de Cubiertas Macovur S.L es para su contratista, HM Compañía General de Construcción S.A y la de ésta, es con Hydra Gestión, que a su vez responde ante el Ayuntamiento de Ayegui, de todos los aspectos relacionados tanto formalmente como de contenido relativos a la correcta redacción y ejecución del proyecto” frente a lo manifestado hemos de decir que según los criterios de imputación de responsabilidades derivados de la legislación aplicable están llamados a responder los subcontratistas.

Se afirma por Macovur que “los cálculos y ejecución de la cubierta están avalador por Macovur S.L y por los ingenieros que en esos años componían su plantilla (nómina) hoy día jubilados. Si H.M hubiera pedido visado por Colegio lo hubiésemos hecho con el importe consiguiente, como en algunas otras obras” obviando que el visado de los proyectos es de obligado cumplimiento.

En cuanto a las alegaciones realizadas por Arga Sport Solutions S.L se desestiman ya que se considera que también es responsable de forma solidaria en virtud del contrato de gestión de instalaciones deportivas. El procedimiento se ha dirigido frente a la

misma por cuanto su intervención en el proceso constructivo no le deja al margen del expediente en virtud del pliego y el contrato formalizado (24 de mayo de 2.006) en la que se recogía como objeto del contrato “la redacción del correspondiente proyecto técnico en base al anteproyecto presentado al presente concurso, sin perjuicio de las modificaciones que en su caso introduzca el Ayuntamiento de Ayegui”.

Afirma en su escrito de alegaciones que su actuación fue de intermediaria poniendo en contacto al Ayuntamiento con los Arquitectos lo cual no es cierto ya que la relación contractual se estableció entre el Ayuntamiento de Ayegui e Hydra Gestión Deportiva fijándose el objeto del contrato y el precio (89.999 €).

En este caso, la responsabilidad deriva del contrato formalizado ya que se le encargó la redacción de un proyecto que se ha constatado adolece de deficiencias y que son la causa de los daños que presenta la cubierta.

Se indica en el informe de CONTEC Ingenieros y Consultores S.L que “analizada la situación y habiendo requerido incluso a varios contratista para estudiar y resolver los problemas existentes, **se ha llegado a la conclusión de que resulta más económico y razonable, la sustitución completa de la cubierta por otra nueva, con mejor diseño y más adecuada para estas instalaciones.** Esto además, queda corroborado por cuanto no se ha encontrado una contrata que incluso en el hipotético caso de proceder a la reparación a un coste razonable e inferior a la sustitución total, se hiciese responsable de dicha reparación“ **asciende el coste a 192.542,35 €.**

Se afirma por Cubiertas Macovur S.L.U que la cubierta puede ser reparada manifestando que ellos podrían hacerlo previa aceptación de presupuesto sin embargo de la información facilitada por CONTEC Ingenieros y Consultores S.L es que tras el estudio de ofertas se hace más razonable y económico la sustitución ya que ningún contratista asume las responsabilidades de la reparación.

Considerando que de los daños de la cubierta son responsables de forma solidaria los arquitectos redactores del proyecto denominado, Don Javier Chocarro Iriarte, Don Ramón Chocarro Iriarte, Doña Catalina González Toda y Don Alfonso Herranz Dorremochea, la mercantil Cubiertas Macovur S.L.U sin poder individualizar la responsabilidad concreta de cada uno de ellos y ambos conjuntamente de forma solidaria con Hydra Gestión Deportiva S.L (Hoy Arga Sport Solutions S.L) en virtud del contrato suscrito.

XVII.- ESTANQUEIDAD. FUGA DE AGUA EN LAS INSTALACIONES

Durante el periodo de intervención el Ayuntamiento de Ayegui constató la existencia de una fuga de agua en el sótano del edificio y solicitó informe a fin de establecer la etiología del daño y las soluciones constructivas para su corrección y/o reparación.

Con fecha 15 de Enero de 2014, la empresa CONTEC Ingenieros y Consultores S.L indicando que “se ha realizado una visita a las instalaciones con fecha 31 de Octubre de 2.013, y se han analizado las posibles causas de la pérdida de agua. En la sala de depuración, en el sótano, hay numerosos charcos de agua. En el forjado se observan manchas de humedad principalmente en los pasatubos y en los rebosaderos.

Se analizan los datos obtenidos y se constata que “se filtra el agua por los pasatubos (todos, incluso los de las duchas de vestuarios) y por los encuentros entre los vasos y los rebosaderos perimetrales. Esto es debido a un defecto de la impermeabilización en las zonas indicadas. Para resolver la situación será necesario, por tanto, sanear y sellar todas las zonas afectadas:

- Dimensiones rebosaderos (Piscina deportiva: 25x8m, Piscina enseñanza: 8x4m, Vaso hidromasaje: 8x3m)
- Pasatubos (Vestuario 1: 10 duchas, Vestuario 2: 10 duchas, Vestuario 3: 1 ducha, Recinto piscinas: 3 duchas y sumideros caz perimetral, Retornos piscinas)

Se indica que la incidencia se hace extensible a la práctica totalidad de rebosaderos y pasatubos por lo que se considera como causa motivadora de las deficiencias señaladas “una incorrecta ejecución de los encuentros en inicio, si bien se ha podido ir incrementando con el uso de las instalaciones con el paso del tiempo” y se plantean en el informe emitido dos líneas de actuación diferenciadas:

1.1 Saneado y sellado de rebosaderos perimetrales.

Primeramente se retirarán las baldosas que forman el pavimento de las playas junto a los rebosaderos, en una franja de aproximadamente 30 cm. de anchura.

Se realizará el picado y saneado de las zonas afectadas por medios manuales intentando no afectar al resto de instalaciones.

Se aplicará un mortero impermeabilizante de sellado especial para el uso previsto en las zonas reparadas.

Finalmente, se repondrá el embaldosado de las zonas espejadas. Las nuevas piezas de adoquinado de playa que se coloquen deberán ser idénticas a las existentes. Se garantizará el grado de rugosidad correspondiente a Clase 3 de acuerdo con el CTE DB-SU1-1 y Clase C según Norma DIN 51097, o con un coeficiente de fricción mayor de 0,7 según modelo Tortus.

1.2 Reparación y sellado de pasatubos

Se retirarán las baldosas que forman los diferentes pavimentos alrededor de los pasatubos (duchas, playas, vasos, etc...) en una franja de aproximadamente 20 cm. de anchura.

Se picará la zona descubierta por medios manuales intentando no afectar a las instalaciones hasta dejar al descubierto el tubo.

Se sustituirá, en su caso, la pieza del sumidero existente, empalmándola a la tubería existente e impermeabilizando el paso del tubo mediante la aplicación de un mortero impermeabilizante especial para ese tipo de sellado, extendiendo la aplicación por toda la zona despejada.

Finalmente, se repondrá el embaldosado de las zonas despejadas, siendo las nuevas piezas de reposición idénticas a las existentes y garantizando el grado de rugosidad tal y como se ha indicado en el apartado anterior.

El Presupuesto aproximado asciende a 9.807 €”

En el informe fechado en noviembre de 2.014 se indica que “En la sala de depuración en el sótano, hay numerosos charcos de agua. En el forjado se observan manchas de humedad principalmente en los pasatubos y en los rebosaderos.

El problema es debido a la impermeabilización de las zonas indicadas. Aunque el problema es debido a la ejecución de las obras, no se han adoptado soluciones para eliminarlo de raíz, y se han agravado con el paso del tiempo. Se estima que estas partes pueden cifrarse aproximadamente en un 90% a la inicial y en un 10% al mantenimiento.

No es posible determinar si el defecto de impermeabilización se debe a una mala ejecución, a una mala supervisión de los trabajos, o a ambas. En cualquier caso, entendemos que **todos estuvieron en alguna medida parte de responsabilidad por lo que se considera a los intervinientes en la ejecución y en la dirección de obra, responsables de forma solidaria”**

La actuación para resolver el problema consiste en “sanear y sellar todas las zonas afectadas, según se indica de forma detallada en el informe de CONTEC Ingenieros Consultores S.L de fecha 15 de enero de 2014” ascendiendo el coste a 8.805,30 €.

La empresa HM Compañía General de Construcción S.A no ha presentado alegaciones.

En el escrito de alegaciones presentado por el Arquitecto encargado de la dirección de obra (D. Alfonso Herranz) no se hace ninguna consideración a esta deficiencia. Su intervención como director de obra le hace responsable de este defecto.

El Sr. Oyarbide, aparejador de la obra, niega su existencia y, en todo caso, de tratarse de defectos “se trataría de meros defectos de pura ejecución material, imputables a la constructora, toda vez que se trata de trabajos propios de la lex artis del constructor para cuya ejecución no se requieren específicas órdenes de la Dirección Facultativa” concluyendo que “estos defectos, de existir, serían de ejecución o de mantenimiento, no imputables a la dirección de ejecución”.

En contra de lo alegado el informe de CONTEC Ingenieros y Consultores S.L sin poder individualizar la responsabilidad entiende que los intervinientes en la dirección de obra tienen responsabilidad en la existencia de este daño y se presupone que la responsabilidad del Aparejador estará motivada por la funciones que desempeña como director de obra que en la palabras de la **Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Toledo de fecha 30 de enero de 2007** estas funciones se concretan en

“en ordenar y dirigir la ejecución material de las obras e instalaciones, cuidando de su control práctico y organizando los trabajos de acuerdo con el proyecto que los define, con las normas y reglas de la buena construcción y con las instrucciones del arquitecto superior; inspeccionar los materiales a emplear, dosificaciones y mezclas, exigiendo las comprobaciones y análisis de idoneidad precisos para su aceptación; lo cual implica, en definitiva, que **los aparejadores deben procurar que la ejecución material de la obra se desarrolle de conformidad con el proyecto y coadyuvar con el arquitecto en las labores de dirección e inspección de la obra, vigilando que la realidad constructiva se ajusta, cualitativa y cuantitativamente, a la "lex artis" determinada por las normas de la edificación, y advirtiendo al arquitecto de su incumplimiento**, y así el que este previsto o no en el proyecto un determinado elemento no elimina sin mas su responsabilidad, si las normas básicas de la construcción lo exigen y ello por dejar en definitiva que bajo su dirección quede la obra en situación irregular, ejemplo de que sus funciones se incardinan entre

la dirección superior y la ejecución material de la obra, **dando lugar a un amplio ámbito de responsabilidad del arquitecto técnico** (SS.TS. de 27 octubre 1987 EDJ1987/7737, 5 octubre 1990 EDJ1990/9036, 11 julio 1992 EDJ1992/771, 3 octubre 1996 EDJ1996/6730 , 19 octubre 1998 EDJ1998/21989 y 3 julio 2000 EDJ2000/22053 , y esta misma Sala, en SS. de 29 octubre 1993, 15 enero 1996 y 1 marzo 2000 EDJ2000/7142)".

Por ello, se asumen las conclusiones técnicas de los informes y se desestiman las alegaciones.

Según lo indicado en el informe técnico, la responsabilidad es solidaria de todos los agentes ya que no se puede concretar si el fallo se debe a una mala ejecución, deficiente supervisión o a ambas y al no poder individualizarse la responsabilidad concreta de cada uno de ellos se entiende que deben responder la empresa HM Compañía General de Construcción S.A, como empresa adjudicataria de la ejecución de las obras de construcción, y a los Directores de Obra, D. Alfonso Herranz (Arquitecto) y D. Jose Antonio Oyarbide (Aparejador) por el incumplimiento de sus obligaciones como directores de obra consistiendo dichas obligaciones en el caso del Arquitecto en la obligación de vigilar que la obra se desarrolle con arreglo al proyecto (por todas la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 22 de Diciembre de 2.006) y en el caso del Aparejador la obligación en ordenar y dirigir la ejecución material de las obras e instalaciones, cuidando de su control práctico y organizando los trabajos de acuerdo con el proyecto que los define, con las normas y reglas de la buena construcción y con las instrucciones del arquitecto superior, etc.

XVIII.- OTRAS DEFICIENCIAS DETECTADAS EN LA INSTALACION DEPORTIVA (SISTEMA ELECTRICO-HUMEDADES-VENTANAS-PAVIMENTO DE MADERA).

Mediante resolución de pleno de fecha 20 de Junio de 2.014 se acordó resolver el contrato de gestión de las instalaciones deportivas de Ardantze con la empresa adjudicataria, Arga Sport Solutions S.L (antes Hydra Gestión Deportiva S.L), habiéndose realizado la entrega material de las instalaciones el día 26 de Junio de 2.014. En esa fecha, a requerimiento del Ayuntamiento de Ayegui, el Notario de Estella, D. Ricardo Viana Ruiz, levantó Acta de Presencia, número 59 de su protocolo.

Con motivo del estado que presentaban las instalaciones deportivas se solicitó a la empresa CONTEC Ingenieros y Consultores S.L que emitieran informe comprensivo de todas las deficiencias que detectaran en las instalaciones a fin de valorar la causa de las mismas y adoptar las medidas pertinentes en defensa del interés municipal. El citado informe se emitió con fecha 25 de junio de 2.014 y en el mismo se hacen constar las siguientes deficiencias:

“El temporizador de luz sito en las escaleras de acceso al sótano no funciona. Por parte de la dirección se indica que se ha cambiado varias veces, pero que a los pocos días de repararlo vuelve a fallar.

Los interruptores conmutados del sótano no funcionan correctamente.

En el vestuario de grupos se colocaron a posteriori dos platos de ducha, pero se colocaron de uso doméstico (no cumplen con la Normativa de resbaladicidad). Además los desagües no se han ejecutado correctamente y cae abundante agua al sótano, provocando corrosión en los conductos de extracción.

Por parte de la dirección se indica que no hay separación de aguas fecales y pluviales lo que provocaría incumplimiento de Normativa. También comenta la dirección que en los pozos de saneamiento existen bombas de achique, pero que no saben si funcionan, por lo que se debería comprobar el funcionamiento de las mismas.

Los desagües de los rebosaderos del jacuzzi no se han ejecutado correctamente y provocan humedades y corrosiones en las instalaciones inferiores, además de inundaciones en el sótano.

Todos los desagües de las duchas tiene problemas y cae agua al sótano.

Existen diferenciales en el cuadro eléctrico que no funcionan.

El suelo de la sala de musculación se encuentra deteriorado en la zona de pesas.

Varias ventanas de la primera planta tiene la junta de salida.

Las paredes del pasillo de vestuarios se encuentra en mal estado por las humedades y la condensación”

Así mismo se han recabado otros informes sobre deficiencias concretas que se han ido detectando durante el periodo de intervención:

1. Certificado expedido por D. José Javier Armañanzas Marquina de fecha 23.6.2014 en el que se indica que tras la inspección técnica de la instalación

eléctrica en el Centro termolúdic de Ardantze se observan los siguientes defectos:

“Los interruptores diferenciales de la instalación se encuentran defectuosos, siendo ineficaces para protección contra contactos indirectos.

Conexiones sin el aislamiento corrector realizados en arquetas para el alumbrado exterior.

La instalación del alumbrado exterior carece de línea de tierra.

La iluminación de balizamiento de emergencia en las escaleras es escasa (balizas deterioradas)

En la inspección periódica de Industria no se tiene constancia del registro de la zona del bar.”

2. Se cuenta con un certificado de Inspección de Baja Tensión realizado por la empresa INGENIERA DE GESTION INDUSTRIAL (INGENIEN S.L), Organismo de Control Autorizado por el Departamento de Industria, Tecnología, Comercio y Trabajo del Gobierno de Navarra. El certificado de Inspección de Baja Tensión se ha realizado según lo dispuesto por la Orden Foral 181/2003 de 21 de agosto del Consejero de Industria, está fechado el día 11 de Diciembre de 2013 y señala textualmente lo siguiente:

CERTIFICADO 310/BT/0049/13-R2 HOJA RESUMEN DE DEFECTOS.

DOCUMENTACION TECNICA.- No se tiene constancia del Registro de la Zona del Bar.

PROTECCIÓN CONTRA CONTACTOS INDIRECTOS.- Los interruptores diferenciales de la Instalación se encuentran defectuosos.

ALUMBRADO EXTERIOR.- Empalmes sin protección adecuada realizados en la arqueta. La cabeza de luminaria carece de línea de tierra. La instalación de alumbrado exterior carece de línea de tierra. Se desconoce de donde alimenta el alumbrado exterior y si viene protegido contra sobrecargas y contra contactos indirectos.

ALUMBRADO DE SEGURIDAD.- La iluminación de balizamiento en las escaleras es escasa (balizas deterioradas).

ZONA BAR.- Se añade una línea de alumbrado exterior (el circuito de protección no pertenece al de alumbrado).

3. Con anterioridad y, ante el problema detectado en algunos aparatos eléctricos se solicitó a la empresa especializada, Schneider Electric España, S.A, que emitiera informe sobre el estado que presentaban los aparatos eléctricos haciéndose constar en el documento remitido que:

“Confirmamos que los equipos de los productos analizados, se encuentran afectados por un problema de corrosión, que influye en el comportamiento de las piezas metálicas que los componen. La degradación de los sistemas había sido consecuencia de la permanencia de los productos en condiciones ambientales severas, tales como excesiva humedad, ambientes con saturación de cloro, etcétera.

Se recomienda modificar o mejorar en lo posible, las características de contaminación con cloro de la siguiente manera:

- 1.- Evitando corrientes de aire por canalizaciones que transmitan concentraciones de cloro hasta los equipos.
- 2.- Ventilando los cuadros con aire limpio del exterior.

Respecto a las deficiencias que exceden de meras imperfecciones afectando a elementos importantes de la instalación (humedades, filtraciones, fallos e incumplimientos de normativa en redes de saneamiento y abastecimiento, electricidad, etc.) se solicitó a CONTEC Ingenieros Consultores S.L a fin de que concretara los fallos que tenían su origen en el proceso constructivo.

Identificados los fallos que no eran imputables a la falta de mantenimiento sino debidos al proceso constructivo se les solicitó que indicaran la responsabilidad de los agentes habiéndose presentado el citado informe el 12 de enero de 2015 indicándose en el mismo:

Electricidad. En el informe fechado en noviembre de 2.014 se indica que “se han analizado algunos equipos en el Laboratorio de Calidad de Producto de Scheneider Electric.

De acuerdo con el informe emitido por el citado laboratorio, las partes metálicas de los mecanismos presentan corrosión, lo que influye en su comportamiento. La degradación de los sistemas habría sido consecuencia de permanencia de los productos en condiciones ambientales severas, tales como excesiva humedad, ambientes con saturación de cloro, etc... Desde el mismo laboratorio recomiendan

para este caso la utilización de diferenciales especiales para ambientes o atmósferas con un alto nivel de humedad o con saturación de cloro.

Por tanto el origen de los problemas señalados anteriormente obedece a un diseño incorrecto, dado que los equipos instalados no son especiales para el uso previsto. No se ha realizado en este caso un correcto mantenimiento, puesto que los elementos estropeados no se han sustituido. **Se estima que el problema es achacable al diseño en un 65%, que consideramos responsabilidad del técnico encargado de las instalaciones eléctricas**, incrementado con un inadecuado mantenimiento ordinario en un 35%”.

La actuación necesaria para solucionar “es necesario proceder a la sustitución de los equipos deteriorados, por otros que cumplan el cometido asignado y adecuados para el entorno de funcionamiento en el que se sitúan, con un ambiente de tipo agresivo” ascendiendo el coste a 12.077,37 €.

Además del proyecto de ejecución material se redactaron proyectos de instalaciones siendo el encargado de los mismos, el ingeniero Sr. Moro Aristu, no habiendo presentado escrito de alegaciones.

Se asumen las conclusiones técnicas de los informes emitidos por CONTEC Ingenieros y Consultores S.L y se entiende responsable el encargado de las instalaciones eléctricas, D. Jose M^a Moro Aristu, como autor del proyecto para instalación eléctrica.

Humedades en pasillos. En el informe fechado en noviembre de 2.014 se indica que “las paredes del pasillo de vestuarios se encuentran en mal estado por las humedades y la condensación. A ambos lados del pasillo se observan manchas de humedad y levantamiento de la capa de revestimiento. El revestimiento de las paredes del pasillo es una lámina de material plástico, por lo que la humedad del ambiente se condensa y hace que aparezcan las manchas y los desprendimientos del mismo. El material no es idóneo para el ambiente en el que se ha instalado. Las manchas de humedad, al no ser reparadas inmediatamente, se han ido extendiendo. Por tanto, **el origen de las humedades puede ser achacable en un 80% al diseño inadecuado, a nuestro entender responsabilidad de los técnicos proyectistas** y en un 20% al mantenimiento ordinario”.

La actuación para solventar el problema es la retirada del material de revestimiento para sustituirlo por alicatado mediante baldosa de gres” el coste de la reparación asciende a 10.080 €.

En el escrito de alegaciones presentado por los Arquitectos no se hace ninguna consideración a esta deficiencia.

Se asumen las conclusiones técnicas de los informes emitidos por CONTEC Ingenieros y Consultores S.L.

Considerando que de estos daños son responsables los técnicos proyectistas se concreta la responsabilidad en D. Alfonso Herranz Dorremochea, D. Francisco Javier Chocarro Iriarte, D. Ramón Chocarro Iriarte y D^a Catalina Gonzalez como autores del proyecto de ejecución.

Ventanas. En el informe fechado en noviembre de 2.014 indica que “las ventanas del pasillo de planta baja tienen roto o estropeado el herraje. Todas las ventanas de la planta primera, en mayor o menor medida, tiene la junta entre el marco y el cristal movida” y en cuanto al origen del daño se advierte que “son ventanas con doble acristalamiento de dimensiones 174 cm x 98 cm colocadas en horizontal, abatibles con eje de giro horizontal en la parte inferior y apertura parcial que no permite su limpieza por la parte exterior. Para proceder a la limpieza de los acristalamientos por el exterior, es necesario soltar la guía que sujeta la ventana y abatirla completamente, tarea que se realiza normalmente entre 2 personas debido al peso de los cristales. Durante el proceso de apertura y cierre, el cristal se desplaza ligeramente en el interior del marco dentro de la holgura interior, lo que hace desplazarse a su vez a la junta que queda desencajada”.

El origen de este problema “es un diseño inadecuado aunque se ha incrementado debido a que no se han recolocado las juntas cada vez que se han movido. Estimamos que el problema **es achacable al diseño en un 60%, entendemos responsabilidad de los técnicos proyectistas** y la falta de mantenimiento en un 40%”.

El coste de reparación asciende 979,20 €.

En el escrito de alegaciones presentado por los Arquitectos no se hace ninguna consideración a esta deficiencia.

Se asumen las conclusiones técnicas de los informes emitidos por CONTEC Ingenieros y Consultores S.L.

Considerando que de estos daños son responsables los técnicos proyectistas se concreta la responsabilidad en D. Alfonso Herranz Dorremochea, D. Francisco Javier Chocarro Iriarte, D. Ramón Chocarro Iriarte y D^a Catalina Gonzalez como autores del proyecto de ejecución.

Suelos de madera en planta primera. En el informe fechado en noviembre de 2.014 se describe el problema indicando que “el entarimado de planta primera presenta juntas entre piezas abiertas o levantadas desde que se inauguraron las instalaciones. Se sustituyeron parcialmente pero la misma problemática surgió de nuevo”.

Se señala que “el origen del mal estado generalizado del entarimado de planta primera **obedece a un problema de diseño o ejecución, pero no es posible determinar en qué medida es defecto de proyecto o de puesta en obra y vigilancia de la ejecución, por lo que, entendemos responsabilidad solidaria de los intervinientes en el diseño, la ejecución y la dirección de obra**”.

Asciende el coste de reparación a 21.532,50 €.

En las alegaciones presentadas por los arquitectos nada se dice sobre este particular ni tampoco expresamente el arquitecto encargado de la dirección de obra, el Sr. Herranz.

La empresa HM Compañía General de Construcción S.A no ha presentado alegaciones.

En las alegaciones presentadas por el Sr. Oyarbide se niega su existencia y, en todo caso, de tratarse de defectos “se trataría de meros defectos de pura ejecución material, imputables a la constructora, toda vez que se trata de trabajos propios de la lex artis del constructor para cuya ejecución no se requieren específicas órdenes de la Dirección Facultativa” concluyendo que “estos defectos, de existir, serían de ejecución o de mantenimiento, no imputables a la dirección de ejecución”.

Reiteramos que la responsabilidad del Aparejador está motivada por la funciones que desempeña como director de obra los cuales deben procurar que la ejecución material de la obra se desarrolle de conformidad con el proyecto y coadyuvar con el arquitecto

en las labores de dirección e inspección de la obra, vigilando que la realidad constructiva se ajusta, cualitativa y cuantitativamente, a la "lex artis" determinada por las normas de la edificación, y advirtiendo al arquitecto de su incumplimiento, y así el que este previsto o no en el proyecto un determinado.

Se asumen las conclusiones técnicas de los informes y se desestiman las alegaciones en base al informe de CONTEC Ingenieros y Consultores S.L que, sin poder individualizar la responsabilidad, entiende que la responsabilidad en este caso obedece a un problema de diseño y de ejecución de la obra por lo que conforme a lo señalado se entiende que son responsables los Arquitectos redactores del proyecto, D. Alfonso Herranz Dorremocha, D. Francisco Javier Chocarro Iriarte, D. Ramón Chocarro Iriarte y D^a Catalina Gonzalez, los Directores de Obra, D. Alfonso Herranz (Arquitecto) y D. Jose Antonio Oyarbide (Aparejador) por el incumplimiento de sus obligaciones y la empresa HM Compañía General de Construcción S.A.

SEXTO.- ALEGACIÓN DE ÚLTIMA HORA

Con fecha 15 de marzo de 2.015 D. Jose M^a Moro Aristu (ingeniero técnico industrial que redactó los proyectos de instalaciones y participó en la dirección de la obra) manda un correo electrónico al Secretario-Interventor del Ayuntamiento indicándole que adjuntaba escrito de alegaciones.

El acuerdo adoptado en el pleno ordinario celebrado con fecha 29 de Diciembre de 2.014 le fue notificado con fecha 14 de enero de 2.015 y la resolución de alcaldía de fecha 16 de enero de 2.015 se le notificó con fecha 18 de febrero de 2.015.

El escrito de alegaciones se presenta fuera de plazo habiendo transcurrido con creces el plazo de diez días hábiles conferido en trámite de audiencia.

No obstante, revisado el contenido de sus alegaciones se comprueba que el Sr. Moro Aristu alega el transcurso del plazo previsto en la Ley de Ordenación de la Edificación (artículos 17 y 18) para instar la reclamación.

No resulta de aplicación la legislación ya que en el ámbito administrativo la responsabilidad decenal contemplada en el artículo 1591 del Código Civil, se regula como responsabilidad por quince años por ello no resulta de aplicación al presente supuesto la Ley de Ordenación de la Edificación (L.O.E) por encontrarnos en el seno de la contratación administrativa siendo de aplicación lo dispuesto en la Ley Foral

10/1998 de 16 de junio de Contratos de las Administraciones Públicas de Navarra y en particular el artículo 135 que prevé un plazo de 15 años para exigir responsabilidad.

Conforme a esta doctrina jurisprudencial y demás argumentos contenidos en el informe emitido se propone al pleno no proceder a estimar la alegación presentada además de haber sido presentada fuera de plazo.

SÉPTIMO.- PROPUESTA DE ACUERDO

De la tramitación del expediente y de lo actuado se concluye la existencia de vicios en la construcción en las instalaciones deportivas de Ardantze de las que son responsables los agentes intervinientes en el proceso constructivo conforme a la cuota de responsabilidad señalada en el cuerpo del presente informe.

Por ello y, habiendo quedado acreditado pericialmente los daños existentes, establecida la responsabilidad de cada agente, conferido trámite de audiencia con el resultado que obra en el expediente, se da por concluido el expediente y se propone por la Alcaldía de Ayegui la adopción de los siguientes **ACUERDOS:**

PRIMERO.- Se desestiman todas las alegaciones al acuerdo del pleno del 29 de Diciembre de 2014, incluida la de Don José M^a Moro Aristu y se acuerda resolver el expediente incoado de responsabilidad de los intervinientes por las deficiencias existentes en la instalación deportiva de Ardantze **declarando la existencia de vicios en la construcción** conforme a los informes técnicos emitidos siendo **responsables** de las deficiencias las siguientes personas:

- Se consideran responsables de los **daños que presenta la cubierta de cierre de piscinas** a los **arquitectos redactores del proyecto**, Don Javier Chocarro Iriarte, Don Ramón Chocarro Iriarte, Doña Catalina González Toda y Don Alfonso Herranz Dorremocha de **forma solidaria** con la mercantil **Cubiertas Macovur S.L.U** y en virtud del contrato, la empresa Arga Sport

Solutions S.L ascendiendo el coste de reparación a la cantidad 192.542,35 € más IVA.

- Se consideran responsables del **defecto de estanqueidad (impermeabilización de las piscinas- fuga de agua en las piscinas climatizadas)** a la empresa encargada de la ejecución la mercantil **HM Compañía General de Construcción S.A** de forma solidaria con los **Directores de Obra**, D. Alfonso Herranz (Arquitecto) y D. Jose Antonio Oyarbide (Aparejador) ascendiendo el coste de reparación a la cantidad de 8.805,30 € más IVA.
- Se considera responsable de los defectos que presentan las **instalaciones eléctricas** al **autor del proyecto específico**, el Ingeniero Técnico Industrial, D. Jose M^a Moro Aristu, ascendiendo el coste de reparación a la cantidad de 12.077,37 € más IVA.
- Se consideran responsables de las **humedades en los pasillos** a los **técnicos proyectistas**, D. Alfonso Herranz Dorremochea, D. Francisco Javier Chocarro Iriarte, D. Ramón Chocarro Iriarte y D^a Catalina Gonzalez ascendiendo el coste de reparación a la cantidad de 10.080 € más IVA.
- Se consideran responsables de las **deficiencias que presentan las ventanas** a los **Arquitectos redactores del proyecto**, D. Alfonso Herranz Dorremochea, D. Francisco Javier Chocarro Iriarte, D. Ramón Chocarro Iriarte y D^a Catalina Gonzalez, ascendiendo el coste de reparación a la cantidad de 2.016 €, más IVA.
- Se consideran responsables de **daños del suelo en planta primera** a los **Arquitectos redactores del proyecto**, D. Alfonso Herranz Dorremochea, D. Francisco Javier Chocarro Iriarte, D. Ramón Chocarro Iriarte y D^a Catalina Gonzalez, de **forma solidaria** con los **Directores de Obra**, D. Alfonso Herranz (Arquitecto) y D. Jose Antonio Oyarbide (Aparejador) y **la empresa encargada de la ejecución, la mercantil HM Compañía General de Construcción S.A** ascendiendo el coste de reparación a la cantidad de 21.532,50 €, más IVA.

SEGUNDO.- Se acuerda notificar el presente acuerdo a todos los intervinientes exigiendo a los responsables de cada defecto que asuman de forma solidaria la responsabilidad que se les atribuye procediendo a la reparación de las deficiencias en el plazo máximo de dos meses desde la notificación de la presente advirtiéndoles que en caso contrario deberán asumir el coste que supone la reparación de los defectos abonando los importes en la cuenta del Ayuntamiento de Ayegui.

TERCERO.- Se faculta a la Alcaldesa-Presidenta para adoptar cuantas resoluciones y decisiones sean precisas en aras de exigir el cumplimiento de los acuerdos precedentes.

En Ayegui a 12 de Marzo de 2.015

Fdo. Juan José Garde

Secretario-Interventor

Con relación al informe precedente Doña María Soledad Echart pregunta al Señor Secretario que le ha producido extrañeza que las notificaciones a los intervinientes en la construcción de las Instalaciones Deportivas de Ardantze tengan fechas muy dispares, porque algunas notificaciones se han hecho a mitades del mes de Enero y otras sin embargo se han materializado un mes más tarde. Desea conocer por ello las causas de ese retraso. El Señor Garde manifiesta que a alguno de los intervinientes se les ha notificado dos veces tanto el acuerdo del pleno como la resolución de alcaldía, una de ellas en el mes de enero y la otra notificación en el mes de febrero. El motivo es que en algunos casos faltaba la firma del notificado, aunque si existía el albarán de entrega de MRW, pero este puede resultar insuficiente sin la firma del receptor.

A la vista del informe elaborado por el Secretario del Ayuntamiento y los Servicios Técnicos Municipales, por la Corporación Municipal se produce un breve debate sobre la propuesta de acuerdo de la Alcaldía de Ayegui, transcrita con anterioridad. Como resultado del mismo el Pleno del Ayuntamiento de Ayegui acuerda por unanimidad, aprobar la propuesta de acuerdo de la Alcaldía en toda su literalidad, que contiene tres acuerdos de los que se dará traslado a las empresas o personas citadas a continuación:

- La mercantil Arga Sport Solutions S.L (antes Hydra Gestión Deportiva S.L) empresa adjudicataria del proyecto de gestión y ejecución de las instalaciones deportivas de Ardantze. Estando la mercantil en situación de concurso deberá darse traslado a la administración concursal a los efectos pertinentes.
- La mercantil HM Compañía General de Construcción S.A, empresa adjudicataria de la ejecución de las obras.
- La mercantil Cubiertas Macovur S.L.U en lo referente a su intervención respecto a la cubierta telescópica.
- Los Arquitectos redactores del denominado “Proyecto de Ejecución de las nuevas Instalaciones Deportivas de Ayegui” Don Javier Chocarro Iriarte, Don Ramón Chocarro Iriarte, Doña Catalina González Toda y Don Alfonso Herranz Dorremochea.
- El Ingeniero D. José M^a Moro Aristu, en cuanto es autor de los proyectos de instalaciones de instalación eléctrica en Baja Tensión, calefacción, climatización y ACS piscina cubierta.

Los Directores de Obra, D. Alfonso Herranz Dorremochea, D. José M^a Moro Aristu y D. Jose Antonio Oyarbide.

2.- RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN FORMULADO POR LA EMPRESA VALDERÁN CONSTRUCCIÓN, S.L., CONTRA EL ACUERDO DEL PLENO DEL AYUNTAMIENTO DE AYEGUI, ADOPTADO EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA 29 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2014, SOBRE CONTESTACIÓN A ESCRITO PREVIO DE VALDERAN CONSTRUCCIÓN, S.L., DE FECHA 28 DE NOVIEMBRE DE 2014.

Con relación a este tema Doña Esperanza Gastea manifiesta que la Letrada Doña Silvia Sánchez le ha aconsejado retirar este asunto del orden del día y tratarlo en la sesión ordinaria del 30 de Marzo del año 2015, ya que tiene una relación directa con la liquidación del contrato de gestión de las Instalaciones Deportivas de Ayegui, ya que las pistas de pádel es uno más de los muchos elementos que se han valorado en el acuerdo al que se ha llegado con la Administradora Concursal Doña Isabel Ezponda.

Don Iñaki Aguirre manifiesta al respecto que si hoy no se contesta a este recurso de reposición, el mismo queda rechazado por silencio administrativo, ya que hoy es el último día para resolverlo. En su opinión se debe contestar siempre a los recursos, y estimarlos o desestimarlos ya que es más elegante que no contestar y dejar que se aplique el silencio administrativo.

Doña Esperanza Gastea se ratifica en dejar el asunto encima de la mesa y por tanto no tratarlo el tema, posponiendo su debate para la sesión ordinaria del 30 de marzo de 2015.

Se someten a votación ambas opiniones. Don Iñaki Agirre vota a favor de resolver hoy el recurso, mientras que los Señores/as Gastea, Okariz, Legarda, Álvarez, Echart, Esparza y Martínez de Luco votan a favor de que se resuelva el recurso en la sesión ordinaria del 30 de marzo, que es la opción mayoritaria. El asunto se deja por tanto encima de la mesa hasta la próxima sesión.

Y no habiendo más asuntos que tratar, se levanta la sesión a las veintiuna horas y quince minutos de la fecha señalada en el encabezamiento, de la cual se extiende la presente acta, que en prueba de conformidad firma la Señora Alcaldesa y de la que yo Secretario certifico.